



RESOLUCION No. CSJMR16-395
lunes, 10 de octubre de 2016

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA META

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias y de conformidad con lo aprobado por la Sala, y teniendo en cuenta,

ANTECEDENTES

Mediante Informe Secretarial de fecha 12 de agosto de 2016, ingresan al despacho las diligencias de solicitud de vigilancia judicial administrativa, al Proceso Declarativo No. 500013103003-2009-00500-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, por solicitud del abogado Fernando Acosta Cuesta.

La titular del Despacho Judicial rindió sus explicaciones en el Oficio No. 2670 de 19 de agosto de 2016 y allegó en calidad de préstamo el proceso Ordinario Declarativo, objeto de este trámite administrativo.

El 29 de agosto de 2016, se adelanta diligencia de Visita Especial al expediente, y se toma una decisión en ejercicio de vigilancia administrativa, mediante Resolución No. CSJMR16-342 de 30 de Agosto de 2016, en la cual se declara un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Jueza Tercera Civil del Circuito de Villavicencio.

Mediante escrito de 13 de septiembre de 2016, encontrándose dentro del término para impugnar, la titular del Despacho Judicial, interpone recurso de reposición contra esta decisión.

DEL RECURSO:

Mediante escrito de 13 de septiembre de 2016, radicado en la Secretaria de esta Sala en la misma fecha, Claudia Sanchez Huertas, Jueza Tercera Civil del Circuito de Villavicencio, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. CSJMR16-342 de 30 de Agosto de 2016, por medio de la cual se adopta una decisión en el trámite de vigilancia administrativa del Proceso Ordinario Declarativo No. 500013103003-20009-00500-00, solicitada por el abogado Fernando Acosta Cuesta, en la que declara el desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia y ordenando una vez en firme esta decisión afectar la calificación integral correspondiente al periodo 2016, que obtenga la funcionaria, disminuyendo un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.

La Jueza accionada, argumenta su recurso señalando lo ordenado en el Acuerdo No. CSJMA 16 – 437 de 29 de enero de 2016, emitido por esta Sala, en la que dispuso la redistribución de procesos de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, para los Juzgados Promiscuos del Circuito de Mitú e Inírida, otorgándoles competencia a estos Jueces para emitir el respectivo fallo.

En razón a ello, su Despacho se desprendió del conocimiento del asunto, dada la competencia restringida designada en el Juzgado fallador y en el plazo conferido para adelantar la labor encomendada, aunado a que el mentado Acuerdo señalaba que los Juzgado de Mitú e Inírida, serían los que avocarían su conocimiento y una vez proferido el fallo, se encargarían de remitir los procesos, a los correspondientes Juzgados de origen de manera inmediata, con el fin que por Secretaría se surta el trámite de notificación correspondiente, limitando las funciones de cada uno de los despachos mediante esta directriz.

Por otro lado, precisó que en cuanto al asunto que hoy nos ocupa, se han impartido las medidas idóneas para brindar publicidad a las actuaciones surtidas en el mismo, siendo registradas en el Sistema Justicia XXI, por lo que no procede la nulidad alegada por el incidentante y señala que se han respetado cada una de las oportunidades con las que cuentan las partes para hacer valer sus derechos, de manera que no se han conculcado garantías tales como la expuesta en el artículo 29 de la Carta Política.

Finalmente, manifiesta que el quejoso interpuso recursos contra los autos fechados 30 de agosto de 2016, por lo que mediante auto de 12 de septiembre, se decidió sobre los mismos, lo que significa que a la fecha no hay decisión pendiente por parte del Juzgado y es cumplida la carga que le corresponde al interesado. Por lo que considera que estamos en presencia de un hecho superado dentro de la presente vigilancia.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

Marco Normativo

Es competente esta Sala para adelantar los trámites de Vigilancia Judicial Administrativa, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 6 de Octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y por ende resolver los recursos que se interponen en las decisiones adoptadas en ellos.

El recurso de reposición fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dado que la Resolución No. CSJMR16-342 de 30 de Agosto de 2016, fue notificado el día 31 de Agosto del año que transcurre y el recurso fue interpuesto el 13 de septiembre de 2016, y adicionalmente se procede a resolver el mismo en la fecha y dentro del término establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esto es, dentro de *“un término no mayor a 30 días”*.

Consideraciones Específicas

Inicialmente y al entrar a resolver el recurso interpuesto por la funcionaria, se debe tener en cuenta que la recurrente, una vez requerida para rendir las explicaciones relacionadas con las inconformidades planteadas por el quejoso del asunto, procedió a realizar sus manifestaciones, mediante Oficio No. 2670 de 19 de agosto de 2016, radicado en la Secretaría de esta Sala, el 22 de agosto de esta anualidad, posterior a ello, el Despacho procedió a realizar visita especial al expediente allegado en préstamo, y en fecha 30 de Agosto de 2016, emite la resolución No. CSJMR16-342, en la que adopta decisión desfavorable, declarando un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Doctora CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS.

Una vez analizados los argumentos expuestos por la funcionaria vigilada y verificado el contenido del Acuerdo No. CSJMA 16 -437 emitido por esta Sala, se le asiste razón a la funcionaria recurrente, en el sentido que en las directrices establecidas en el mencionado Acuerdo, se dispuso que los Despachos Judiciales que asumirían la competencia de los procesos para su respectivo fallo, serían los Juzgados de Mitú e Inírida, los cuales, una vez cumplida la función de emitir la respectiva decisión de fondo, enviarían los procesos a los despachos de origen para surtir la correspondiente notificación por Secretaría, como ocurrió en el caso que hoy nos ocupa.

De tal manera que la inconformidad manifestada por el quejoso, en la que aduce violación al debido proceso, por la inexistencia del auto que avoca conocimiento del proceso allegado del Juzgado de Inírida con la respectiva sentencia, no es de recibo por esta Sala, toda vez que el acto administrativo emitido por esta Seccional, estableció unas directrices para cumplir por parte de los funcionarios judiciales y se surtió la publicidad necesaria para enterar a las partes de las actuaciones procesales adelantadas en los procesos que integraron la medida de descongestión adoptada y es deber de las partes, estar al

pendiente de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procesos que tienen a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y de conformidad con lo aprobado por la Sala,

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- REPONER y en consecuencia revocar la decisión contenida en la Resolución CSJMR16-342 del 30 de Agosto de 2016, por expuesto en la parte motiva.

ARTICULO 2º.- DISPONER el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 6 de Octubre de 2011.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese la presente decisión a la recurrente.

ARTÍCULO 4º.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Villavicencio, a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

LORENA GÓMEZ ROA
Presidenta

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado

REDM/GARC
RAD. EXTCSJM16-1167 del 12 de agosto de 2016